



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario (Resolución de contrato)
Demandante	Carlos José Urzola Ebratt
Demandado	Jaime Orlando Velásquez Martínez y otro
Radicado	05001-40-03-013- 2021 00725 -00
Auto	Interlocutorio No. 1883
Asunto	Inadmitir Demanda

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

Primero: Indicará de manera precisa en contra de quien pretende incoar la presente acción, toda vez que, en el poder y en el enunciado de la demanda se manifiesta que es en contra de Jaime Orlando Velásquez Martínez y **Sistemas Gecko S.A.S.**, y de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que la misma sólo va encaminada en contra del señor Jaime Orlando Velásquez.

En ese sentido, si la demanda va dirigida en contra de Sistemas Gecko S.A.S., se deberá sustentar fáctica y jurídicamente su legitimación en la causa por pasiva dentro de la acción, ya que la misma según se narra en los hechos no hizo parte del contrato compraventa de las acciones, celebrado entre Carlos José Urzola Ebratt y Jaime Orlando Velásquez Martínez. Así mismo adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda.

Ahora, si la acción sólo va dirigida en contra de Jaime Orlando Velásquez Martínez, se allegará un nuevo poder, en el cual se indique correctamente contra quien va dirigida la presente acción.

Segundo: Se allegará un nuevo poder, donde se indiquen correctamente contra quien va dirigida la presente acción. En el mismo, se deberá indicar

la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el art. 5 del decreto 806 del 2020.

Dicho poder deberá cumplir los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020. En el evento de escoger este último, deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico de la poderdante.

Tercero: En razón a que en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de intereses de mora sobre el valor del capital adeudo, se deberá dar aplicación a la norma del artículo 206 del C. G. del P., a propósito del “juramento estimatorio”, discriminando el concepto reclamado.

Cuarto: con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>148</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>1 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">MELISA MUÑOZ DUQUE SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Civil 013 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20112b4e227fc9bda53fe243791f38266d6aa5dcc5fda89b914ffd3a050

1078

Documento generado en 31/08/2021 10:42:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>